

**REGLAMENTO (CEE) N° 3671/86 DE LA COMISIÓN**

de 1 de diciembre de 1986

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las materias colorantes de origen animal de la subpartida 32.04 B del arancel aduanero común, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II, originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 12;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 190 % del importe máximo más elevado válido para al año 1980;

Considerando que para las materias colorantes de origen animal de la subpartida 32.04 B del arancel aduanero

común, la base de referencia se establece en 13 000 ECUS que en fecha de 27 de noviembre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Perú, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Perú,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 5 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Perú :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
32.04 B (Código Nimexe 32.03-30)	Materias colorantes de origen animal

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.